



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/02/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL CON PLACA No. LF8-16001”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La **ASOCIACION DE MINEROS DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO**, con Nit **9002021175**, representada legalmente por **JOSE AGUSTÍN WAQUE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.303, radicó el día 8 de junio de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LF8-16001**, para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **ANDES** de este Departamento.
2. Una vez revisada de manera íntegra la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LF8-16001**, se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de junio de 2010, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado el día 17 de junio de 2010, por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO**, con Nit **9002021175**, representada legalmente por **JOSE AGUSTÍN WAQUE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.303, **NO** se establece en su objeto social de manera expresa y específica la actividad de exploración, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la solicitud en estudio con relación a la sociedad antes citada.
3. Que sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 17 de ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Subrayas fuera del texto original) (…).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/02/2021)

4. Que acorde con la citada disposición de la Ley 685 de 2001, los solicitantes además de la capacidad legal con la que deben contar al momento de radicar la solicitud -conforme a las normas generales que rigen la contratación estatal-, su objeto social -en el caso de ser personas jurídicas-, debe contemplar en dicho momento la facultad expresa y específica de adelantar actividades de exploración y explotación minera.
5. Que sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia." (Subrayas fuera del texto original). (...)"

6. En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente solicitud, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso, e implica su prueba en el momento previsto por la Ley, esto es, al iniciarse el trámite correspondiente.
7. Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO**, con Nit **9002021175**, representada legalmente por **JOSE AGUSTÍN WAQUE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.303, en el momento de la radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el **cual se establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras**, se procederá a rechazar la solicitud, toda vez que no es un requisito subsanable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LF8-16001**, radicada el día 8 de junio de 2010, por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO**, con Nit **9002021175**, representada legalmente por **JOSE AGUSTÍN WAQUE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.303, para explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **ANDES** de este Departamento, en atención a lo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/02/2021)

expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente resolución, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, envíese y ordénese a la Gerencia de Catastro de la Agencia Nacional de Minería que proceda con la desanotación del área, en el sistema de gestión minera AnnA Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 19/02/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			